

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 8 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "[ACTOR_1]
S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ INCIDENTE" Expte.
N° VR-00198-C-2025, en los que;

RESULTANDO:

Que en fecha 06/06/2025 14:27:50 promueve formal demanda de beneficio de litigar sin gastos ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 21 de Villa Regina la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro. Solicita que se le conceda en Beneficio de Litigar sin Gastos a fin de proseguir proceso de Sucesión de su padre en los autos "[NOMBRE_1] S/Sucesión Intestada" Expte. VR-00550-C-2024.

La actora relata que su padre, [NOMBRE_2], falleció el 29 de noviembre de 2024. Que el mismo poseía varios inmuebles, uno sobre calle [NOMBRE_3], departamentos sobre calle [NOMBRE_4], tres complejos de departamentos en Las Grutas, dos departamentos en la ciudad de Buenos Aires, y casa sobre [DIRECCION_ACTOR_1] donde residía el grupo familiar compuesto por la actora, su madre [DEMANDADO_1] y su hijo [FAMILIAR_1].

Manifiesta que luego del fallecimiento de su padre fue expulsada de la vivienda por su madre e hijo, que tuvo que dejar de trabajar en la cerrajería

familiar que funcionaba en el inmueble, que además se vio impedida de percibir el alquiler de los departamentos de calle [NOMBRE_5], lo que la dejó sin trabajo ni ingresos. Que a partir de esa situación tuvo que vender su automóvil para poder abrir su propia cerrajería, que el hostigamiento de parte de su madre e hijo es constante. Que ha iniciado la sucesión pero al no tener acceso a la documental, tuvo que solicitar diversos informes lo que le ha ocasionados gastos considerables.

Ofrece prueba documental, testimonial e informativa y culmina peticionando en consecuencia.

En proveído de fecha 25/06/25 se da vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto a la competencia.

En proveído del 26/06/25 13:59:15 contesta la Fiscal Jefa dictaminando la competencia del Juzgado de Paz de Villa Regina para continuar con las actuaciones.

En fecha 30/06/25 se dispone la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de Villa Regina.

Que en fecha 03/07/25 se tiene por recibidas las actuaciones y se avoca la suscripta al trámite. Se solicita acompañe documental omitida la cual es acompañada en presentación del 24/07/25 10:55:26.

Por providencia del 29/07/25 se tiene por cumplido lo ordenado y se da inicio al presente trámite ordenándose los traslados pertinentes.

Obran cédulas dirigidas a las partes demandadas y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Por escrito del 02/02/26 08:24:45 se presenta el Dr. Raúl César Brunello en su carácter de representante de la Agencia de Recaudación Tributaria, e indica que a los fines de expedirse acerca de la procedencia de la concesión

del beneficio solicitado, se deberán acompañar informes nominales de titularidad de dominio expedidos por el R.P.I, el R.P.A. y Anses/ARCA (Ex AFIP).

En escrito de fecha 11/02/26 15:21:27 se presenta la demandada [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado de los Dres. Tempone Graciela, Koltonski Lorena, Mones Natalia y Mones Hernán, solicitando se fije audiencia para declaración de los testigos.

En fecha 11/03/2026 se abre el proceso a prueba proveyendo la prueba documental, testimonial e informativas. Se fija audiencia testimonial en modalidad ZOOM.

En fecha 10/04/26 se realiza la audiencia testimonial de los testigos [NOMBRE_6] y [NOMBRE_7]. Se desistió del testimonio de [NOMBRE_8].

En presentación del 10/04/26 15:01:11 la demandada ratifica gestión procesal de su letrada respecto a la audiencia testimonial.

En lo que respecta a la prueba producida, se produjo audiencia testimonial en fecha 10/04/26 donde declararon [NOMBRE_6] y [NOMBRE_7]. Obran informes de ARCA agregado el 17/07/26 e informe del RPI agregado en fecha 20/04/26. En fecha 23/04/26 se agrega informe de ANSES y del RPA de fecha 26/05/26.

Que en escrito de fecha 20/05/26 14:19:48 al actor solicita cierre de etapa probatoria.

En providencia de fecha 26/05/26 se clausura el término probatorio y corre traslado ministerio legis a las partes y a la ART.

Por escrito del 27/05/2026 08:24:36 contesta traslado la ART y manifiesta que de las constancias acompañadas, no tiene objeciones que formular,

prestando conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado.

En fecha 05/06/2026 14:03:21 la parte actora solicita pasen los autos a resolver.

Por providencia de fecha 10/06/26 pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que habiendo pasado los presentes a resolver me expediré respecto de lo peticionado.

I.- En primer lugar cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el Título 2 capítulo 4 art. 72 al 81 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos (TColegiado de Resp. Extracontractual Nro. 4, Santa Fe, 1997-11-11, - Gigante Rafael A. c/ Banco Bica- La Ley 1999-A,483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2,154). (El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia por LUIS MÉNDEZ, GABRIEL TAMBORENEA Septiembre de 2009 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF090061).

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante

la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 118- Roland Arazi- Jorge Rojas-Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme ha sostenido el STJ la "...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia (CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)" (STJRNS1 Se. 35/03 "Nasif").- - - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

El Código procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo del CPCC enuncia: "No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos."

II.- Pasando al análisis de los elementos probatorios en autos, en primer término me referiré a las declaraciones testimoniales. Los testigos [NOMBRE_9], [NOMBRE_10] y [NOMBRE_11], fueron contestes en señalar que la Sra. [ACTOR_1] tiene una cerrajería y no posee bienes de fortuna. En cuanto a su grupo familiar, los testigos coinciden en que vive sola en [DIRECCION_ACTOR_1].

Producida las testimoniales de [NOMBRE_12] y [NOMBRE_10] en audiencia por ante este organismo los testigos preguntados sobre si posee automotores, coincidieron en responder que tiene una bicicleta porque vendió su auto para poner el negocio de cerrajería. La testigo [NOMBRE_13] sostuvo que el local donde puso la cerrajería es alquilado y

la actora es titular del comercio, que no tiene empleados, trabaja sola. Ambos coincidieron en que no posee disponibilidad económica.

Que del informe de ARCA acompañado de un archivo de Sistema Registra y Sistema de Aportes en Línea surge que la actora no registra aportes en línea y se encuentra inscripta como Monotributista categoría “A” registrando ingresos anuales por [MONTO_ACTOR_1]. Que ANSES informa que cualquier solicitud relativa a aportes y contribuciones debe remitirse a ARCA. Que del informe del Registro de la Propiedad del Inmueble surge que la Sra. [ACTOR_1] no registra bienes inmuebles a su nombre. Que del informe del Registro de la Propiedad del Automotor surge que la actora no registra bienes inscriptos a su nombre.

III.-A la luz de la prueba producida, ha quedado acreditado que la Sra. [ACTOR_1] obtiene sus ingresos de su actividad como cerrajera. Que vive sola en una vivienda de su propiedad y que no posee otros ingresos.

En cuanto a los bienes registrables, si bien tanto los testigos como la actora indican que tiene casa propia la misma no se encuentra registrada a nombre de la Sra. [ACTOR_1] conforme surge el informe negativo remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Del informe del Registro de la Propiedad Automotor no surge la titularidad vehículos a nombre de la actora.

A los fines del otorgamiento del beneficio, la ley no exige un estado de absoluta indigencia, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita.

En autos "GUICHILLAN ADRIÁN RICARDO S/ BENEFICIO DE

LITIGAR SIN GASTOS (c)" (EXPTE.O-4CI-1008-C2019) se dijo: "*Se sabe que la procedencia y extensión del beneficio de litigar sin gastos en materia de procesos sucesorios debe ser evaluada no solo en función del patrimonio del peticionante, sino también, en función de la cuantía de los bienes relictos*".

En el presente no se precisó el monto del proceso principal señalándose que el mismo era de monto indeterminado, pero se advierte que se trata de un proceso sucesorio, donde el acervo resulta comprensivo de numerosos bienes (tres complejos de departamentos en Las Grutas, dos departamentos en la ciudad de Buenos Aires y propiedades en Villa Regina) conforme las manifestaciones efectuadas por la actora.

Que lo antedicho resulta decisivo para la determinar la extensión del beneficio. Si bien de las probanzas de autos queda prima facie acreditada la insuficiencia de recursos de la actora para afrontar los gastos que demande el trámite sucesorio, esto debe meritarse conjuntamente con el tipo de proceso de que se trata, su calidad de heredera, y la composición del acervo.

En base a lo señalado, considero que el alcance con el que deberá otorgarse este beneficio debe ser parcial, a los fines de no restringir el acceso a la jurisdicción por la Sra. [ACTOR_1], liberando exclusivamente a la peticionante de los gastos de sellados, tasas y contribuciones de inicio, no así de la liquidación a practicarse una vez denunciado el patrimonio de la sucesión, pues el pago de los mismos resulta ser una carga de la sucesión y no de un heredero en particular (conf. Autos F-4CI-2604-C2020 - VARESCO IRMA MARIA S/ SUCESION TESTAMENTARIA JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 9 - CIPOLLETTI – Sentencia 285 - 16/12/2021 . Tampoco resulta comprensivo de los honorarios de su letrada, los que quedarán a cargo de la

peticionante en la parte que le corresponda atento el carácter del trámite sucesorio.

IV.- Costas: En lo que respecta a las costas del presente he de imponerlas a la actora peticionante de la franquicia, atento tratarse el expediente principal de un proceso sucesorio.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Conceder el beneficio de litigar sin gastos, a la Sra. [ACTOR_1] en forma parcial comprensivo de los sellados, tasas y contribuciones de inicio, para iniciar los autos caratulados: “[NOMBRE_1] S/Sucesión Intestada” Expte. VR-00550-C-2024, en la UJ N° 21 de esta ciudad. La franquicia no resulta extensiva de la liquidación a practicarse una vez denunciado el patrimonio de la sucesión, quedando a su cargo el pago de los honorarios de su letrada.

2.- Imponer las costas del presente a la peticionante. Regular los honorarios de la Dra. Betiana Caro en la suma de 3 IUS (\$261.321), a cargo de su representada. (conforme artículo 6,7,9,34,40,50 de la ley 2212, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha considerado naturaleza, extensión y el resultado de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese a Caja Forense, y cúmplase con la ley 869.

3.- Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial comunicando el otorgamiento con indicación de los montos sobre los que debió tributar.

4.-Líbrese oficio a la OTIC de esta ciudad a fin de ponerla en conocimiento de la resolución recaída en autos.

5.-Regístrese y notifíquese conforme al art. 120 y 138 CPCC Ley N°5777.

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular